

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00430-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Alfonso Lemus Mendoza contra la sociedad CAF Proambiente Limitada, extensiva a Martín Alonso Mantilla Hernández, Fabio Gutiérrez Martínez, Rubén Darío Estévez Gámez y la entidad Equidad Seguros.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual estimó vulnerado por la entidad querellada, en razón a que no le hizo entrega formal del inmueble en las condiciones en que fue dado en alquiler.

Por lo anterior, pretende que se le ordene a la accionada le cancele el pago de muebles, pintura, aseo, servicios públicos y la penalidad que exige el contrato, así como se le entregue de la mejor manera.

Como fundamento de sus pretensiones el gestor expuso que el 31 de julio de 2020, la sociedad accionada entregó el inmueble sin previo aviso ni cancelarle en su totalidad los cánones de arrendamiento de los meses de mayo y junio. Inclusive, en su opinión, sustrajeron elementos de la casa (muebles, lámparas, caja de herramientas, puertas, etc.), no se le hizo aseo, tampoco se pintó, ello de acuerdo a lo pactado en el documento suscrito (contrato de arrendamiento). La aseguradora Equidad Seguros le informó que no respondía por esos aspectos, debido a que no anexó el inventario cuando contrató el seguro.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la sociedad CAF Proambiente Limitada indicó que el accionante no señaló de manera clara, precisa los derechos fundamentales vulnerados. Además, la intención del actor es de procurar el pago de obligaciones económicas derivadas de un contrato de arrendamiento, documento de carácter privado que es ley para las partes, so pretexto de una afectación que no se mencionó ni demostró.

Por tanto, solicitó se declare improcedente la tutela, pues no es el medio adecuado para controvertir una relación contractual, ni las obligaciones derivadas de ésta, puesto que para eso están previstas las acciones ante la jurisdicción ordinaria. Tampoco se vislumbra un perjuicio causado, menos con la calidad de irremediable.

La Equidad Seguros Generales manifestó que se opone a la prosperidad de la acción, porque no vulneró derecho fundamental alguno al accionante y sus obligaciones se encuentran supeditadas al contrato de seguro y hasta la fecha cumplió con dicha carga, pues una vez se acreditó el siniestro dentro de las condiciones pactadas, procedió con el pago correspondiente a favor del aquí accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sociedad CAF Proambiente Limitada quebrantó el derecho fundamental al debido proceso del señor Alfonso Lemus Mendoza al terminar el contrato de arrendamiento sin previo aviso sin cancelar los cánones de arrendamiento que le adeudan.

Según el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente cuando: (i) No tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) La acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, por tanto, el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia *iusfundamental*, “*pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico*”, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. (Sentencia T-903 de 2014).

En ese orden, se concluye que, entre otros requisitos, la procedencia de la acción de tutela se satisface cuando el mecanismo de amparo interpuesto esté encaminado a controvertir actuaciones violatorias de derechos fundamentales, por eso, en principio, se encuentra fuera del ámbito del juez de tutela el conocimiento de los conflictos de carácter económico o contractual.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes acá intervinientes, así como por los codeudores, de fecha primero de febrero de 2019.

b) Póliza de seguro emitida por la Equidad Seguros No. AA184301.

c) Documento denominado seguro de arrendamiento en la que se estipuló el valor asegurado.

d) Oficio dirigido al tutelante por parte de la sociedad CAF Proambiente Limitada de fecha 21 de julio de 2020, en la que informó que debido a la pandemia del COVID-19 se ven en la obligación de hacer entrega inmediata de las oficinas.

e) Relación de los pagos por concepto de canon de arrendamiento realizados al actor.

f) Correo electrónico respecto de la reclamación que hizo el accionante en virtud de la póliza de seguro.

g) Copia de recibos de servicios públicos que canceló la Equidad Seguros.

h) Videos que suministro la entidad tutelada en la que se muestra el inmueble vacío.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, el despacho advierte que el amparo implorado debe ser negado, pues se infiere que las pretensiones del demandante se fundamentan en un derecho de carácter económico y contractual que escapa la órbita del juez constitucional, ya que no tiene trascendencia *ius fundamental*.

Nótese que la inconformidad del tutelante se soporta en el no pago de cánones de arrendamiento, cláusula de incumplimiento y cancelación de lo sustraído en lo concerniente al inmueble que arrendó a la accionada, cuyo amparo y ejercicio no puede ser accionado a través de este mecanismo tuitivo, porque su objetivo es velar por la protección y promoción de los derechos fundamentales, y tiene la característica de ser netamente subsidiaria o residual, vale decir, cuando el accionante no cuenta con otros medios de defensa judiciales para su ejercicio, lo que no acontece en este asunto, dado que el demandante aún puede acudir a la jurisdicción ordinaria (proceso verbal y/o ejecutivo) por ser el camino para dar por incumplido el contrato de arrendamiento, por ende, solicitar el pago de los valores que dice no le han cancelado.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, en el libelo introductorio no se especificó en qué sentido fue transgredido ni reposa prueba que demuestre de qué manera estuvo lesionado, menos aún cuando no se acreditó la existencia de una actuación de carácter judicial o administrativa entre las partes, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno al respecto

En conclusión, el resguardo implorado debe ser negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Alfonso Lemus Mendoza, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00430-00
(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65a95c9bbcecb814c629166a700b7a332bc2dd255bc3686710275019c2452fb

Documento generado en 01/09/2020 08:23:50 p.m.